

**Propuesta de Decisión del Consejo sobre el régimen monetario de las entidades territoriales francesas de San Pedro y Miquelón y Mayotte**

(1999/C 36/10)

COM(1998) 801 final — 98/0364(CNB)

(Presentada por la Comisión el 22 de diciembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

- (1) Considerando que, con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998 <sup>(1)</sup>, a partir del 1 de enero de 1999, el euro sustituirá a la moneda de cada Estado miembro participante con arreglo al tipo de conversión;
- (2) Considerando que, desde esa misma fecha, las competencias en materia de política monetaria y cambiaria corresponderán a la Comunidad, en lo que respecta a los Estados miembros que adopten el euro;
- (3) Considerando que el euro sustituirá al franco francés a partir del 1 de enero de 1999;
- (4) Considerando que las entidades territoriales francesas («collectivités territoriales») de San Pedro y Miquelón y Mayotte son parte integrante de Francia; que no forman parte de la Comunidad; que el Tratado no especifica el régimen monetario de San Pedro y Miquelón y Mayotte; que es necesario aclarar su régimen monetario; que esas dos entidades territoriales deberán tener la misma moneda que la Francia metropolitana;
- (5) Considerando que el «Institut d'Émission des Départements d'Outre-Mer» (IEDOM) pone en circulación en San Pedro y Miquelón y, a partir del 1 de enero de 1999, en Mayotte, billetes y monedas denominados en francos franceses; que las entidades financieras radicadas en esas entidades territoriales tendrán acceso a los mecanismos de refinanciación en francos franceses del IEDOM; que Francia tiene previsto revisar a tiempo los estatutos y las funciones del IEDOM, con el fin de hacerlos compatibles con la misión que el Tratado y el Protocolo n° 3 asignan al Sistema Europeo de Bancos Centrales.

(6) Considerando que la moneda de esas dos entidades territoriales debe ser el euro; que Francia debe otorgar la condición de moneda de curso legal a los billetes y las monedas denominados en francos franceses y en euros, emitidos por el SEBC y los Estados miembros que hayan adoptado el euro;

(7) Considerando que, a partir del 1 de enero de 1999, el Sistema Europeo de Bancos Centrales definirá y aplicará la política monetaria de la Comunidad; que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán realizar todo tipo de operaciones bancarias con entidades bancarias de terceros países; que, asimismo, podrán realizar esas operaciones en aquellos territorios de los Estados miembros que no formen parte de la Comunidad; que deberán hacer uso de esa competencia en relación con estas entidades territoriales; que para garantizar la unicidad de la política monetaria del SEBC y la igualdad de condiciones de competencia para las entidades financieras radicadas en la zona euro, procede que, aquella parte, presente o futura, de la legislación comunitaria que resulte necesaria para el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria sea aplicable en San Pedro y Miquelón y Mayotte;

(8) Considerando que Francia deberá establecer en su legislación nacional el régimen monetario de San Pedro y Miquelón y Mayotte,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La moneda de San Pedro y Miquelón y Mayotte será el euro.

*Artículo 2*

1. Hasta el 30 de junio de 2002, a más tardar, Francia seguirá otorgando la condición de moneda de curso legal a los billetes y monedas denominados en francos franceses en San Pedro y Miquelón y Mayotte.

2. A partir del 1 de enero de 2002, Francia otorgará la condición de moneda de curso legal a los billetes y monedas denominados en euros en San Pedro y Miquelón y Mayotte.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

*Artículo 3*

El Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales desempeñarán las funciones y realizarán las operaciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) en San Pedro y Miquelón y Mayotte, según se recogen en el capítulo IV y el artículo 16 de los Estatutos del SEBC y del BCE.

*Artículo 4*

Francia, en concertación con la Comisión y al Banco Central Europeo, velará por que aquellas partes del dere-

cho comunitario que sean o vayan a ser necesarias para el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria se apliquen en San Pedro y Miquelón y Mayotte.

*Artículo 5*

La presente Decisión será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

*Artículo 6*

La destinataria de la presente Decisión es Francia.

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa de acción comunitaria para promover la integración de los refugiados**

(1999/C 36/11)

*COM(1998) 731 final — 98/0356(CNS)*

*(Presentada por la Comisión el 13 de enero de 1999)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que la Comisión, en su Programa de Acción Social 1998-2000 <sup>(1)</sup>, anunció su intención de proponer un programa en favor de la integración de los refugiados basado en las acciones piloto desarrolladas con éxito en 1997 y 1998;
- (2) Considerando que los Estados miembros y las instituciones han manifestado en numerosas ocasiones su preocupación acerca de la situación de los refugiados; que el número de refugiados en Europa ha aumentado considerablemente en los últimos años;
- (3) Considerando que la acción en favor de la integración social y económica de los grupos sociales más desfavorecidos y vulnerables forma parte integrante de la cohesión económica y social, cuyo mantenimiento y fortalecimiento están entre los objetivos fundamentales de la Comunidad mencionados en el artículo 2 y en la letra j) del artículo 3 del tratado;

que los refugiados constituyen un grupo particularmente vulnerable cuya integración requiere acciones y medidas específicas;

- (4) Considerando que las medidas que cuentan con el apoyo de los Fondos Estructurales y las restantes medidas comunitarias en el ámbito de la educación y la formación profesional no bastan por sí mismas para promover esta integración y que, por consiguiente, es conveniente establecer un programa de medidas específicas a tal efecto;
- (5) Considerando que este programa no irá en perjuicio de las políticas y competencias de los Estados miembros y que no restará valor ni se solapará con las acciones conjuntas puestas en marcha en los ámbitos del asilo y de la política de inmigración o con las medidas que pueda adoptar la Comunidad en estos ámbitos;
- (6) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad y proporcionalidad establecido en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que su propósito es apoyar y complementar las medidas adoptadas por los Estados miembros; considerando además que, por su propia naturaleza, el objetivo del programa propuesto en la presente Decisión se sitúa a nivel comunitario; que, por lo tanto, el alcance y la repercusión del programa propuesto debieran tener dimensión comunitaria y que el presente programa debiera aplicarse en la totalidad de la Comunidad Europea; que la presente Decisión se limita al mínimo necesario para alcanzar los objetivos y que no excede de lo que es necesario a dicho fin;

<sup>(1)</sup> COM(1998) 259 final.